



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
PRESENTE

La suscrita, **Diputada Tania Nanette Larios Pérez**, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I; 79, fracción VI; 82; 95, fracción II; y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PEATONAL**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la movilidad reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y en el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México², comprende la posibilidad de que todas las personas se desplacen en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, inclusión, igualdad y calidad. Para hacer efectivo este derecho no basta con contar con infraestructura peatonal adecuada, también es indispensable que el espacio destinado a la circulación de las personas permanezca libre de intervenciones u obstáculos que impidan o dificulten su utilización.

Las banquetas constituyen el principal espacio destinado al tránsito peatonal y permiten el acceso a viviendas, comercios, escuelas, hospitales, centros de trabajo y sistemas de transporte público. Su conservación y libre utilización resultan indispensables para garantizar desplazamientos seguros y accesibles, especialmente para las personas con discapacidad, personas adultas mayores, niñas, niños y quienes realizan actividades de cuidado.

La importancia de proteger el espacio peatonal también encuentra sustento en la evidencia oficial en materia de seguridad vial.

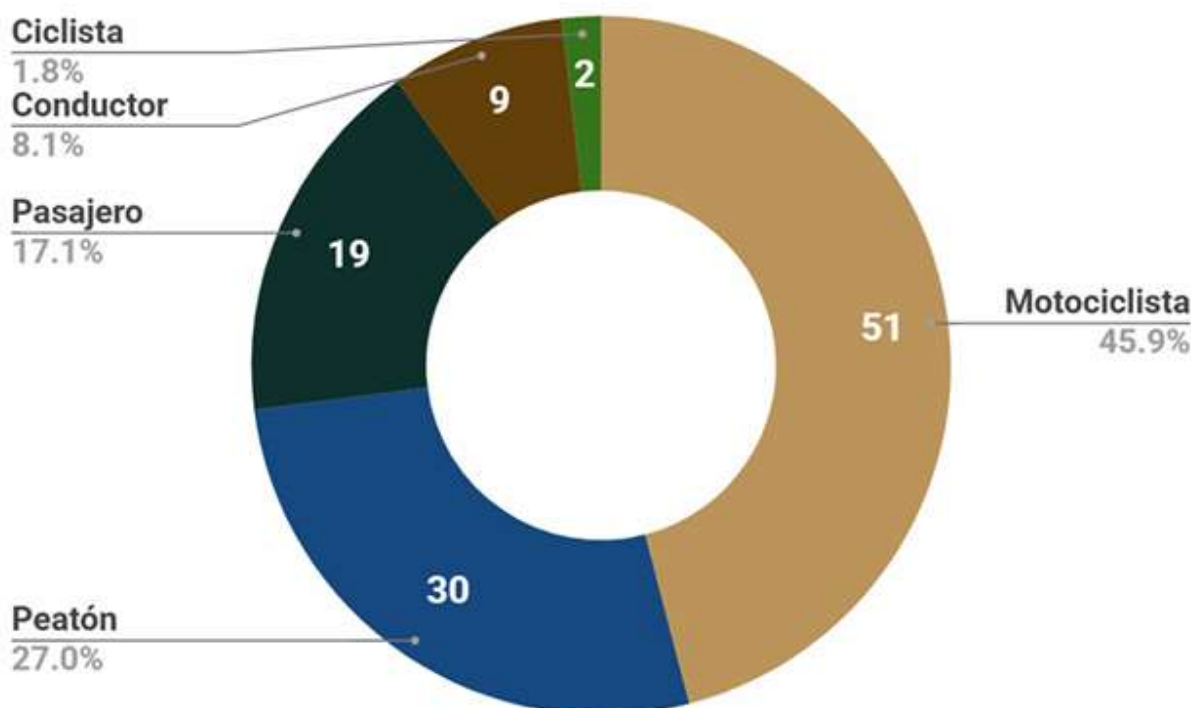
¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13. Disponible en: https://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.4.pdf



El Reporte Trimestral de Hechos de Tránsito correspondiente al periodo de enero a marzo de 2026, publicado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México³, señala que durante dicho periodo se registraron 111 personas fallecidas por hechos de tránsito, de las cuales treinta correspondieron a personas peatones, quienes representaron el 27% del total de víctimas mortales y constituyeron el segundo grupo de usuarios de la vía con mayor número de fallecimientos.

GRÁFICA 1: PERSONAS FALLECIDAS POR HECHOS DE TRÁNSITO, SEGÚN TIPO DE USUARIO DE LA VÍA, PRIMER TRIMESTRE 2026



Fuente: Reporte Trimestral de Hechos de Tránsito.

Estos datos muestran la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas peatones y la necesidad de fortalecer las medidas preventivas y administrativas destinadas a garantizar desplazamientos seguros. Si bien las cifras referidas no permiten atribuir directamente los hechos de tránsito a la intervención, obstrucción o deterioro de las banquetas, sí justifican el fortalecimiento de las acciones orientadas a preservar condiciones adecuadas de seguridad y accesibilidad en la infraestructura peatonal.

³ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI). Reporte Trimestral de Hechos de Tránsito de enero a marzo de 2026. Disponible en: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Comision%20clasificacion%20de%20vialidades/PRIMER%20REPORTE%20TRIMESTRAL%202026%20230626.pdf>



En la Ciudad de México es frecuente que las banquetas, aceras y demás áreas destinadas al tránsito peatonal sean intervenidas físicamente mediante excavaciones, zanjales, instalaciones provisionales o permanentes, rampas, depósito de materiales de construcción u otros elementos que reducen o impiden su utilización segura y accesible.

En numerosos casos, estas intervenciones permanecen durante periodos prolongados sin que el espacio público sea restituido oportunamente o en las condiciones y plazos establecidos en la autorización correspondiente, lo que genera riesgos para la seguridad peatonal y afecta la accesibilidad, continuidad y funcionalidad de la infraestructura peatonal.

FOTOGRAFÍAS: BANQUETAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO



Fuente: Publímetro.



En ese contexto, resulta necesario fortalecer el marco jurídico en materia de cultura cívica mediante la incorporación expresa de una conducta infractora relacionada con la intervención o modificación física no autorizada de banquetas, aceras y demás áreas destinadas al tránsito peatonal, así como con el incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos para su restitución. Con ello se busca proteger el derecho a la movilidad, preservar el uso adecuado del espacio público y fortalecer la accesibilidad universal, sin generar cargas presupuestales adicionales.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PEATONAL.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER;

La Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México sanciona diversas conductas relacionadas con el uso no autorizado y la obstrucción del espacio público; sin embargo, no contempla de manera expresa la intervención o modificación física de banquetas, aceras y demás áreas destinadas al tránsito peatonal, ni el incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente para su restitución.

Esta falta de precisión normativa dificulta la identificación y sanción de las conductas relacionadas específicamente con la alteración física de la infraestructura peatonal y limita la capacidad del régimen de justicia cívica para exigir su restitución oportuna.

En consecuencia, resulta necesario fortalecer el régimen de cultura cívica mediante la incorporación de una conducta que permita sancionar la intervención o modificación física no autorizada de la infraestructura peatonal, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas para su restitución, no así regular los requisitos técnicos para la ejecución de obras ni sustituir las facultades administrativas de las autoridades competentes.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;

De conformidad con la Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Género en las Iniciativas Legislativas del Congreso de la Ciudad de México y el Protocolo para Incorporar la Perspectiva de Género en el Trabajo Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, se realizó el análisis correspondiente respecto del posible impacto diferenciado de la presente iniciativa.



Si bien la disposición propuesta no establece distinciones normativas por razón de género, la afectación de las banquetas y demás espacios destinados al tránsito peatonal puede generar impactos diferenciados en la movilidad cotidiana.

Las mujeres realizan una proporción relevante de los desplazamientos vinculados con actividades de cuidado y frecuentemente acompañan a niñas, niños, personas adultas mayores o personas con discapacidad. Por ello, la existencia de excavaciones, zanjas, materiales, rampas inadecuadas u otros obstáculos puede incrementar las dificultades y riesgos que enfrentan durante sus traslados.

En consecuencia, la iniciativa puede generar un impacto positivo diferenciado al fortalecer la accesibilidad y seguridad del espacio peatonal, contribuyendo al cumplimiento de los principios de igualdad sustantiva, accesibilidad universal y no discriminación.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN;

- El derecho a la movilidad comprende no solo la existencia de infraestructura peatonal adecuada, sino también la protección del espacio destinado al tránsito de las personas en condiciones de seguridad, accesibilidad e inclusión.
- La intervención o modificación física no autorizada de banquetas, así como la falta de restitución oportuna del espacio intervenido, afecta la movilidad peatonal, incrementa los riesgos para la seguridad vial y limita el ejercicio efectivo del derecho a la movilidad, particularmente para las personas en situación de vulnerabilidad.
- Si bien la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México sanciona el uso no autorizado y la obstrucción del espacio público, no identifica expresamente la intervención o modificación física de banquetas y demás áreas destinadas al tránsito peatonal, ni el incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos para su restitución.
- La precisión de esta conducta dentro de la fracción VI del artículo 29 fortalece la protección del espacio público y resulta sistemáticamente adecuada, toda vez que dicha disposición ya sanciona el cambio no autorizado del uso o destino del espacio público y se encuentra vinculada con la reparación del daño prevista en el artículo 35 de la propia Ley.
- La reforma complementa el marco jurídico en materia de movilidad y accesibilidad, fortaleciendo las acciones dirigidas a garantizar espacios públicos seguros, accesibles e incluyentes para todas las personas.



V. FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

PRIMERO. Que el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.⁴

SEGUNDO. Que el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso de los Estados de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.⁵

TERCERO. Que el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce los principios de igualdad y no discriminación, mientras que sus disposiciones en materia de accesibilidad obligan a adoptar medidas para garantizar el acceso seguro al entorno físico.

CUARTO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estableciendo la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁶

QUINTO. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, mandato que obliga a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno a adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para hacerlo efectivo.⁷

⁴ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, artículo 9. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

⁵ Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, artículo 26. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Ibidem.



SEXTO. Que el artículo 13, apartado E, de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, y establece que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar un sistema de movilidad integrado, suficiente, accesible, eficiente, seguro, asequible, incluyente, igualitario y sustentable, privilegiando a las personas en mayor grado de vulnerabilidad y el uso del espacio vial conforme a la jerarquía de la movilidad.⁸

SEPTIMO. Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece como principios rectores la jerarquía de la movilidad, la accesibilidad universal, el enfoque de Sistema Seguro y la prioridad de las personas en mayor situación de vulnerabilidad, orientando el diseño, construcción, conservación y administración de la infraestructura vial bajo criterios de seguridad, inclusión y accesibilidad.⁹

OCTAVO. Que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México tiene por objeto establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico, preservar el orden público, el respeto a las personas, los bienes y el entorno urbano, así como prevenir conductas que afecten la convivencia y el uso adecuado del espacio público.¹⁰

NOVENO. Que la Ley de Movilidad de la Ciudad de México reconoce la jerarquía de la movilidad y la prioridad de las personas peatones dentro del sistema de movilidad.¹¹

En ese contexto, resulta jurídicamente procedente fortalecer la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México mediante la incorporación expresa de una conducta infractora relacionada con la intervención o modificación física no autorizada de la infraestructura peatonal y con el incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos para su restitución.

⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13. Disponible en: https://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.4.pdf

⁹ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

¹⁰ Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_CULTURA_CIVICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.7.pdf

¹¹ Ley de Movilidad de la Ciudad de México. Disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/930-ley-de-movilidad-de-la-ciudad-de-mexico>



VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PEATONAL.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de modificación:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(...)	(...)
Artículo 29. Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad:	Artículo 29. Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad:
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;	VI. Cambiar de cualquier forma el uso o destino del espacio público sin la autorización correspondiente; así como intervenir o modificar físicamente banquetas, aceras o demás áreas destinadas al tránsito peatonal mediante obras, excavaciones, zanjas, rampas, instalaciones o depósito de materiales; o, contando con la autorización correspondiente para dichas intervenciones, incumplir las condiciones o el plazo de restitución determinados por la autoridad competente.
VII. a XVI. ...	VII. a XVI. ...



VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

(...)

Artículo 29.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad:

I. a V. ...

VI. Cambiar de cualquier forma el uso o destino del espacio público sin la autorización correspondiente; **así como intervenir o modificar físicamente banquetas, aceras o demás áreas destinadas al tránsito peatonal mediante obras, excavaciones, zanjas, rampas, instalaciones o depósito de materiales; o, contando con la autorización correspondiente para dichas intervenciones, incumplir las condiciones o el plazo de restitución determinados por la autoridad competente.**

VII. a XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los quince días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Tania Nanette Larios Pérez

TANIA LARIOS
DIPUTADA LOCAL